

cias dicte la Comunidad Autónoma, las Diputaciones Provinciales continuarán ejerciendo las competencias que la legislación sectorial vigentes les otorga, sin perjuicio de la aplicación por parte de la Junta de Galicia de los mecanismos de coordinación previstos en la presente Ley.

Segunda.-1. La Comisión Gallega de Cooperación Provincial se constituirá en el plazo máximo de dos meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. La Comisión, dentro de los treinta días siguientes a su constitución, elaborará el Reglamento al que se refiere el artículo 18 de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

En el supuesto del traspaso de medios y servicios a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, los correspondientes recursos financieros se fijarán de acuerdo con los costes directos e indirectos del servicio transferido y con los gastos de inversión real y mantenimiento necesarios para el funcionamiento y normal desarrollo del correspondiente servicio. Se establecerán, asimismo, los mecanismos o criterios de actualización automática de dichos recursos financieros.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 15 de junio de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» núm. 128, de 5 de julio de 1989)

25251 LEY 9/1989, de 18 de julio, por la que se asignan los créditos iniciales a gestionar por el Servicio Gallego de Salud.

La Ley 1/1989, de 2 de enero, crea el Servicio Gallego de Salud, Organismo autónomo de carácter administrativo con la finalidad de gestionar los servicios sanitarios de carácter público dependientes de la Comunidad Autónoma de Galicia y la coordinación integral de todos los recursos sanitarios y asistenciales existentes en su territorio, en el ámbito de su competencia.

El artículo 17 de la citada Ley establece el régimen presupuestario que corresponde a dicho Organismo y la disposición adicional determina que la Junta de Galicia dotará al Servicio Gallego de Salud, dentro de las disponibilidades presupuestarias, de las partidas necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Por todo ello se considera necesario asignar aquellos créditos del estado de gastos de la Consejería de Sanidad a gestionar inicialmente por el Servicio Gallego de Salud.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley por la que se asignan los créditos iniciales a gestionar por el Servicio Gallego de Salud.

Artículo único.-Se acuerda por el Organismo autónomo Servicio Gallego de Salud gestione los créditos del estado de gastos de la Consejería de Sanidad correspondientes a los programas 312A y 313A.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Consejero de la Junta para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 18 de julio de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» núm. 140, de 21 de julio de 1989)

25252 LEY 11/1989, de 20 de julio, de Ordenación del Sistema Universitario de Galicia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley persigue dos objetivos principales: Superar las actuales carencias universitarias de Galicia y reordenar el sistema universitario de Galicia atendiendo a criterios de desarrollo y renovación.

La Universidad es un servicio público que debe estar abierto a la sociedad que la sustenta y contiene sobrados elementos para revelarse como una instancia dinamizadora de la sociedad en la que se inserta. En la medida en que se pongan los medios para aprovechar las posibilidades de innovación que lleva implícitas, esta institución puede convertirse en un instrumento importante de los cambios sociales y culturales y garantizar la asunción de los avances científicos y técnicos.

Esta Ley pretende contribuir a que la Universidad gallega cumpla adecuadamente el papel que la sociedad tiene derecho a asignarle. En la medida en que es un bien colectivo es necesario un esfuerzo permanente por acercar sus servicios a todos los ciudadanos tratando de superar las barreras sociales y económicas que pueden impedirlo.

Se hace preciso afrontar con voluntad superadora las tradicionales carencias y los actuales desajustes que padece la Universidad de Galicia. La actual oferta universitaria gallega se caracteriza por una deficiente escolarización universitaria concretada en una de las más bajas tasas de escolarización universitaria de Europa. Debe resaltarse el incompleto y deficiente abanico de titulaciones que pueden cursarse en Galicia; la oferta es especialmente raquítica en las áreas tecnológicas y en aquellas más ligadas con las actuales y futuras demandas laborales. Es de destacar la saturación existente en un gran número de Centros de enseñanza universitaria así como las deficiencias infraestructurales en lo referente a la docencia, estudio e investigación, y también en lo que atañe a los recursos humanos, especialmente de profesorado. Hay que señalar las carencias de aquellos servicios universitarios que pueden favorecer un más fácil acceso de las clases sociales más desfavorecidas a la enseñanza universitaria, contribuyendo a superar las discriminaciones económicas y territoriales, así como por lo que atañe a servicios de la comunidad universitaria. Finalmente, e incidiendo en todo lo anterior, hay que resaltar el raquítico financiamiento del actual sistema universitario de Galicia, con un nivel de gasto por alumno muy por debajo del promedio estatal, que es, por otra parte, de los más deficientes de Europa.

A esta precaria situación se suma la creciente demanda de estudios universitarios en Galicia, que está desbordando en los últimos años todas las posibilidades de oferta. De ahí la necesidad de formularse la expansión del actual sistema universitario, tratándose a la vez, con un objetivo decididamente reformador, de ampliar la oferta y superar las carencias señaladas en orden a garantizar unos estándares mínimos de calidad de la enseñanza e investigación. Se trata, pues, de garantizar la expansión sin que ésta suponga degradación de la enseñanza universitaria, sino, por el contrario, renovación y superación.

Ante estas circunstancias, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Galicia tienen ineludiblemente que dar una respuesta adecuada, de modo que el sistema universitario de Galicia se convierta en un eficaz instrumento de transformación social.

Se hace necesario, por tanto, modificar la actual estructura del sistema universitario de Galicia, con la creación de dos nuevas Universidades y una adecuada regulación de sus Campus y de sus titulaciones. Esta medida tiene la virtualidad de facilitar el acercamiento de este servicio público a un mayor número de ciudadanos gallegos, a la vez que se logra una dimensión funcional de cada Universidad y de sus Campus.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 24 de la Ley reguladora de la Junta y de su Presidente, sanciono y promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Ordenación del Sistema Universitario de Galicia.

Artículo 1.º 1. La presente Ley desarrolla el sistema universitario de Galicia.

2. Es objeto de esta Ley establecer las bases de ordenación territorial, funcional y financiera del sistema universitario de Galicia, así como los criterios para la implantación de nuevas titulaciones y la creación de los correspondientes Centros, teniendo en cuenta las características y exigencias demográficas, científico-educativas, socioeconómicas y socioculturales de la sociedad gallega.

Art. 2.º Dentro de los objetivos y finalidades propios del sistema universitario de Galicia, se tendrá especialmente en cuenta:

1. La formación y capacitación de ciudadanos en el plano científico-técnico y en el correlativo plano profesional.
2. El favorecer una movilidad social ascendente en el seno de la sociedad gallega.
3. La creación y difusión de la innovación científica y técnica.
4. La irradiación de la cultura y la promoción del desarrollo cultural de Galicia a través de la dimensión universitaria.
5. La promoción del gallego, lengua propia de Galicia, como idioma vehicular en la enseñanza superior, la investigación científica y la creatividad artística y cultural.

Art. 3.º 1. Se crean por esta Ley la Universidad de Vigo y la Universidad de La Coruña.

2. El sistema universitario de Galicia estará constituido por la Universidad de Santiago de Compostela, la Universidad de La Coruña y la Universidad de Vigo.

3. Se encomienda a las tres Universidades el servicio público de la enseñanza superior en Galicia, mediante el ejercicio de la docencia, el estudio, la investigación y la creación de conocimiento.

Art. 4.º Cada Universidad goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, rigiéndose por la presente Ley, por la legislación autonómica y estatal aplicable y por sus respectivos Estatutos.

Art. 5.º La Universidad de Santiago de Compostela, ciudad donde seguirá radicando su sede, contará además con el Campus de Lugo. La Universidad de Vigo tendrá su sede en esta ciudad, incluyendo los Campus de Pontevedra y de Orense. La Universidad de La Coruña tendrá su sede en la ciudad del mismo nombre, integrándose en ella el Campus de Ferrol.

Art. 6.º Cada Campus habrá de tener o, en otro caso, ser dotado de un mínimo de dos Centros con rango de Facultad o Escuela Técnica Superior.

Se estructurará a su vez internamente teniendo en cuenta el criterio de complementariedad interdisciplinar dentro de cada gran área de conocimiento científico y técnico.

Cada Campus contará con unos mínimos cualitativos y cuantitativos en dotación docente, de administración y servicios, de infraestructura en edificios y de equipamiento en servicios complementarios a la docencia e investigación y en servicios comunitarios.

Art. 7.º Sin perjuicio de los nuevos Centros que pueden crearse, las nuevas Universidades contarán inicialmente con aquellos en donde se ubican en la actualidad las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios, Escuelas Universitarias, así como las instalaciones complementarias situadas en los Campus de La Coruña, Ferrol, Vigo, Pontevedra y Orense, pertenecientes a la Universidad de Santiago, segregándose de la misma.

Art. 8.º El repertorio de titulaciones del sistema universitario de Galicia atenderá al principio de completitud, en cuya virtud debe tender a abarcar e incorporar la totalidad del repertorio de titulaciones existentes, por área de conocimiento, en el estado actual de la ciencia y la técnica.

Sólo excepcionalmente se podrá dejar de aplicar ese principio, de forma individualizada, en atención a la desmesurada distorsión que implique en la asignación de los recursos humanos y financieros u obstáculos insalubres para su cobertura con el nivel de calidad científico-docente razonablemente exigible.

Art. 9.º La creación y localización de nuevas titulaciones y Centros y, en definitiva, la ordenación del sistema universitario de Galicia, seguirá una programación que atienda a la demanda universitaria y la disponibilidad de los recursos económicos y docentes necesarios, ajustándose a los siguientes criterios:

- Cubrir las necesidades de titulados para el desarrollo económico, cultural, científico y técnico de Galicia.
- Acecerar la oferta a la demanda y a las previsiones de puestos de trabajo.
- Subsanar los desequilibrios existentes en los actuales Campus.
- Alcanzar la especialización de los Campus, aunque manteniendo la coexistencia de enseñanzas técnicas y de humanidades.
- Evitar la multiplicidad de titulaciones en la Comunidad Autónoma, salvo cuando coincidan la demanda real de estudiantes y la necesidad social de titulados.
- Agrupar las titulaciones por grandes áreas científicas para favorecer la consolidación de unidades departamentales y lograr un más fácil aprovechamiento de los recursos infraestructurales y la generación de sólidas líneas de investigación.
- Transformar positivamente los actuales Colegios Universitarios, incardinando este proceso en la expansión general de la oferta.

Art. 10. Los estudiantes podrán acceder a cualquiera de las Universidades de la Comunidad Autónoma, siempre que reúnan los requisitos académicos necesarios, aplicándose el procedimiento conocido como distrito único.

Art. 11. 1. La coordinación y planificación del sistema universitario de Galicia, constituido por las tres Universidades, corresponderá a la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria. A estos efectos, habrá de contar con el Consejo Universitario de Galicia como órgano de asesoramiento y consulta, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 5/1987, de 27 de mayo.

2. Para adecuar el Consejo Universitario de Galicia a las nuevas necesidades del sistema universitario de Galicia se modifica el artículo 11 de la Ley 5/1987, de 27 de mayo, quedando redactado de la siguiente forma:

«Serán funciones del Consejo Universitario Gallego las siguientes:

- Facilitar el intercambio de información y las consultas recíprocas entre las Universidades de Galicia sobre todas sus áreas de actividad.
- Elaborar programas conjuntos de actuación que conciernen a problemas y necesidades del sistema universitario de Galicia y potenciar equipos interuniversitarios para desempeñar esta labor.
- Informar las propuestas de creación de nuevas Universidades y de creación, modificación o supresión de Centros, titulaciones universitarias e Institutos de investigación.
- Conocer los nuevos planes de estudios de las diferentes titulaciones y enseñanzas impartidas por las Universidades y sus modificaciones.

e) Proponer la organización conjunta de estudios entre las Universidades, especialmente en lo que se refiere a terceros ciclos, estudios de posgrado y titulaciones que no tengan carácter oficial en el Estado.

f) Informar las normas de acceso y permanencia de los alumnos en las Universidades y las relativas a las responsabilidades de los estudiantes en lo que se refiere al cumplimiento de las obligaciones académicas.

g) Conocer las solicitudes de las subvenciones globales ordinarias y extraordinarias que forman parte de los ingresos en los presupuestos de las Universidades e informar los programas de inversiones en el sistema universitario de Galicia hechos directamente por la Comunidad Autónoma.

b) Garantizar la racionalización de los estudios, servicios y actividades universitarias existentes en Galicia, especialmente en lo referente al intercambio flexible del profesorado, infraestructura de investigación existente o de futura adquisición, intercambio de los fondos bibliográficos y de datos informáticos, creación de servicios conjuntos de publicaciones universitarias y otras de interés común.

i) Elaborar programas de extensión universitaria, así como de formación y actualización del profesorado.

l) Asesorar a la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria en todas las cuestiones que le sean requeridas.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Junta de Galicia dictará las oportunas disposiciones para la segregación de los Centros de la Universidad de Santiago a los que se refiere el artículo 7.º y la correspondiente integración de los mismos en las nuevas Universidades.

Esta segregación, que se establecerá mediante un Decreto de la Junta de Galicia, previos los trámites oportunos ante el Consejo Social de la Universidad de Santiago, tendrá lugar con todos sus medios materiales y humanos. En particular, el personal a ellos adscrito pasará a prestar servicio en la Universidad en la que tales Centros se integren, respetándose los derechos que posea en el momento de la segregación.

El equipamiento y pleno desarrollo de las actividades docentes y de investigación de los Centros segregados se hará con cargo al plan de financiación de las Universidades contemplado en la disposición adicional cuarta de esta Ley.

Segunda.—Las nuevas Universidades darán comienzo a sus actividades académicas después de producirse la integración efectiva de los Centros segregados de la Universidad de Santiago, o la creación de otros nuevos en su caso, y la constitución de los órganos de gobierno previstos en la disposición transitoria primera.

Tercera.—La Junta de Galicia, previa aprobación del plan de financiación de las Universidades al que se hace referencia en la disposición adicional cuarta, adoptará las medidas oportunas para la extinción de los Colegios Universitarios y su transformación en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias u otros Centros de enseñanza superior.

Cuarta.—1. La Junta de Galicia habrá de presentar al Parlamento el plan de financiación de las Universidades de Galicia, en el que figurarán, como mínimo, los siguientes aspectos:

- Transferencias corrientes a las Universidades.
- Inversiones reales previstas para la construcción de nuevos Centros, Institutos de investigación, bibliotecas, residencias y otras instalaciones y servicios.
- Gastos correspondientes a la dotación y formación del profesorado.
- Las transferencias de capital para gastos de investigación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/1988, de 18 de julio, del Plan General de Investigación Científica y Técnica de Galicia.
- Gastos de becas para estudiantes.

2. Los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para el período 1990/96 contemplarán los gastos previstos en el plan.

3. Se autoriza al Gobierno gallego a asumir los créditos o emitir Deuda Pública precisos para garantizar el cumplimiento del plan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se crean los siguientes órganos en las nuevas Universidades para el desarrollo de las funciones de gobierno y administración necesarias para el comienzo de sus actividades:

a) La Comisión de Gobierno, a la que corresponderán las funciones organizativas y de gobierno en el ámbito académico. Estará compuesta por cinco miembros, nombrados por la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, debiendo tener cuatro de ellos la condición de Profesor numerario de la Universidad, con destino actual en alguno de los Centros radicados en el área territorial correspondiente a la nueva Universidad. El quinto miembro será el Gerente de la Universidad, que habrá de tener la condición de funcionario.

La Junta de Galicia, a propuesta del Consejero de Educación y Ordenación Universitaria, nombrará al Rector de la Universidad, que presidirá la Comisión de Gobierno. La citada Comisión se estructurará funcionalmente en dos Vicerrectores, un Secretario general y el Gerente.

b) El Consejo Económico, que desempeñará las funciones de carácter económico y financiero atribuidas por la legislación vigente al Consejo Social. Estará compuesto por seis miembros, siendo su Presidente y dos de los mismos nombrados por la Junta de Galicia, dos por el Parlamento de Galicia y uno por la respectiva Comisión de Gobierno.

Segunda.—En el plazo máximo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Galicia procederá a la designación de los Rectores y de los miembros de las Comisiones de Gobierno de las nuevas Universidades. En el mismo plazo adoptará las medidas necesarias para la constitución de los respectivos Consejos Económicos.

Tercera.—El Consejo Universitario habrá de constituirse en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Los Presidentes de los Consejos Económicos ocuparán el lugar previsto en la Ley 5/1987, de 27 de mayo, para los Presidentes de los Consejos Sociales.

Cuarta.—En el plazo máximo de tres meses, desde su constitución, cada Comisión de Gobierno elaborará y someterá a aprobación de la Junta de Galicia su Reglamento de régimen interno y las normas estatutarias provisionales, por las que se regirán las nuevas Universidades en tanto no se aprueben sus Estatutos.

Quinta.—En el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, las nuevas Universidades procederán a la elección del respectivo Claustro Universitario Constituyente. Este Claustro elegirá al Rector y, en el plazo máximo de seis meses, desde su constitución, elaborará los Estatutos y los someterá a aprobación de la Junta de Galicia.

Si transcurrido el plazo fijado en el párrafo anterior no se hubiesen sometido los Estatutos a la mencionada aprobación, la Junta de Galicia

determinará la normativa singular reguladora de la actividad universitaria hasta la aprobación de los mismos.

En tanto no se aprueben los Estatutos de las nuevas Universidades, la Junta de Galicia ejercerá las competencias que la legislación atribuye a las Universidades, sin perjuicio de las que correspondan a las respectivas Comisiones de Gobierno y a los Consejos Económicos, así como de las que figuren en las normas estatutarias provisionales.

Sexta.—Inmediatamente después de la elección del Claustro se procederá a la constitución de los correspondientes Consejos Sociales, que se integrarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 5/1987, de 27 de mayo, del Consejo Social y del Consejo Universitario de Galicia, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Séptima.—En tanto no se constituya el Consejo Universitario de Galicia, el Gobierno nombrará una Comisión de titulaciones, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 9.º de la presente Ley.

Octava.—El Gobierno habrá de aprobar el plan de financiación en el plazo de veinte días desde la publicación de esta Ley, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Junta de Galicia a dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Segunda.—Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 20 de julio de 1989.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» núm. 156, de 16 de agosto de 1989.)